JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20100086**600
Causante	María del Carmen Merchán de Vargas

En atención al poder aportado (archivo digital 05), se reconoce personería para actuar al abogado DAVID GUILLERMO RIVERA RAMÍREZ como apoderado de los herederos reconocidos GERARDO HERNÁN PABÓN y MARÍA GUADALUPE PABÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría remítase el **link del expediente** digital al referido apoderado.

De otra parte, en aras de continuar con el trámite, se requiere a todos los interesados para que informen si han dado cumplimiento a las indicaciones dadas por la DIAN en memorial del 03 de marzo de 2020 (folio 730, archivo digital 01); se advierte que sin el lleno de dichos requisitos no es posible darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

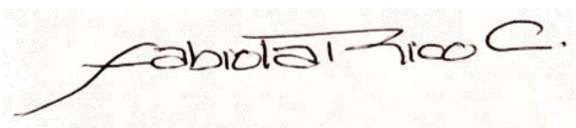

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado N° 029 de hoy, 20/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20100108800**
Causante	Pedro Vicente Urrea Ubaque

En atención al poder aportado (archivos digitales 09 y 13), se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS FERNANDO MOYA BENAVIDES como apoderado de la cesionaria MARÍA GEMMA RODRÍGUEZ URREA, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría remítase el **link del expediente** digital al referido apoderado.

Ténganse por agregados al expediente y pónganse en conocimiento de los interesados los comprobantes de pago de impuestos obrantes en el archivo digital 17.

De otra parte, en aras de continuar con el trámite, se ordena que por secretaría se elaboren nuevamente los oficios dirigidos a la DIAN, tal como se ordenó en decisión del 11 de febrero de 2020.

Finalmente, en atención a los memoriales de los archivos digitales 18 y 19, se requiere a MARÍA GEMMA RODRÍGUEZ URREA para que en el término de **diez (10) días** informe al despacho sobre el destino de los dineros producto del arriendo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-668749**, desde el 18 de agosto de 2016 a la fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

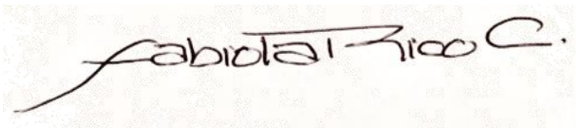

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado N° 029 de hoy, 20/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20130103**400
Causante	María del Carmen Merchán de Vargas

Teniendo en cuenta la manifestación de la curadora designada en el proceso (archivo digital 08), toda vez que está imposibilitada para aceptar el cargo; en virtud del principio de economía procesal se DESIGNA como curador Ad-Litem de los herederos BLANCA NANCY CAMARGO GUZMÁN, OLGA MARITZA CAMARGO GUZMÁN, GLORIA PATRICIA CAMARGO GUZMÁN y WILLIAM GIOVANY CAMARGO GUZMÁN, al abogado **ARIEL ESCALANTE OSPINA**, con T.P. número 109.259 del C.S.J., dirección: **avenida Jiménez # 8-74, oficina 518 de Bogotá;** correo electrónico: **araboga_5@hotmail.com**. Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

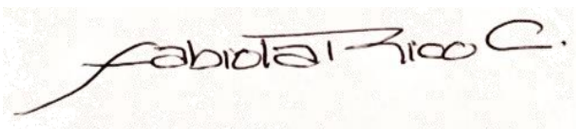

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado N° 029 de hoy, 20/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Separación de bienes
Radicado	110013110017**20190051500**
Demandante	Gloria Inés Sierra López
Demandada	Gustavo Buitrago

En atención a la respuesta remitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGA Y CIENCIAS FORENSES (archivo digital 11), se ordena OFICIAR nuevamente a dicha entidad para que den cumplimiento a lo ordenado en providencia del 19 de enero de 2022 (archivo digital 07), especificando que la pericia psiquiátrica o psicología forense en el marco de afectación mental en violencia intrafamiliar, debe ser realizada a GLORIA INÉS SIERRA LÓPEZ.

Por secretaría REMITIR el oficio junto con el expediente en su totalidad por el medio más expedito, al grupo de psiquiatría y psicología del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, enviando a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co y psi@medicinalegal.gov.co.

De otra parte, en atención a la sustitución de poder obrante en el expediente (archivo digital 16) se reconoce personería para actuar al abogado OMAR ANTONIO SAEZ ARRIETA como apoderado sustituto del demandado, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

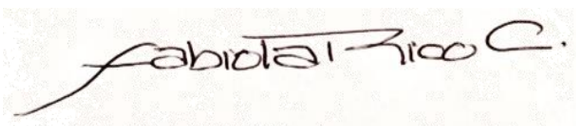

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado N° 029 de hoy, 20/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria y visitas
Radicado	110013110017**20200010**000
Demandante	Rafael Antonio Niño Prieto
Demandada	Claudia Milena Quevedo Rocha

Verificado el expediente, se aprecia que la demandada presentó contestación al escrito introductorio a nombre propio (archivo digital 10); por lo tanto, previo a continuar con el trámite se requiere a CLAUDIA MILENA QUEVEDO ROCHA para que en el término de **diez (10) días** acredite su calidad de abogada o aporte poder conferido por un profesional del derecho, so pena de tener como no contestada la demanda. Lo anterior por cuanto carece de derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por secretaría comunicar esta decisión a la demandada, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

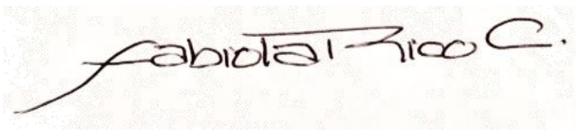

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado N° 029 de hoy, 20/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Incidente de desacato (Acción de tutela)
Radicado	110013110017**20210021900**
Accionante	Abel Eduardo Cano Escobar
Accionado	NUEVA EPS HEALT & LIFE IPS

Atendiendo la respuesta allegada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y de acuerdo al fallo proferido, téngase en cuenta que dicha entidad se encuentra desvinculada.

En cuanto a la solicitud de ABEL EDUARDO CANO ESCOBAR identificado con C.C. No. 78.750.907, promueve incidente por desacato a la sentencia del **siete (07) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, proferida por este Despacho, contra **del DISPENSARIO MEDICO Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL.**

En consecuencia, previamente a la iniciación del incidente formulado, se ordena **REQUERIR** al, representante legal o quien haga sus veces de **DISPENSARIO MEDICO Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL,** conforme al art. 27 del Decreto 2591 de 1991[1].

Por consiguiente, la orden para que cumpla la sentencia del **siete (07) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, se hace exclusiva al representante legal de la DISPENSARIO MEDICO Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces, advirtiéndosele que cuenta para tal fin con el término perentorio de **dos (2) días**, debiendo allegar a este expediente prueba demostrativa de los resultados positivos de su gestión administrativa.

Requiérase **a** DISPENSARIO MEDICO Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL. para que en el término de **dos (2) días**, a partir de la notificación de este proveído, **informe a este Despacho el nombre e identificación y correo electrónico institucional del funcionario y del superior jerárquico o de quien éste haya delegado para cumplir con el fallo de tutela**.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a la incidentada la **DISPENSARIO MEDICO Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL** y anéxese copia del fallo de tutela, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído.

Surtido lo anterior y agotado el término concedido en el ordinal tercero del presente proveído, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE

La Juez,

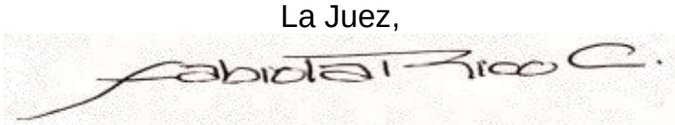

FABIOLA RICO CONTRERAS

---

[1] *Decreto 2591 de 1991 artículo 27, el cual preceptúa que: "...el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso". Subraya el Despacho*

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017**20210008600**
Demandante	Germán Ocampo Benítez
Demandada	Luz Aidee Fino Gamba

En atención a la manifestación realizada por el apoderado del demandante (archivo digital 23), quien informa que este ha fallecido; previo a decidir sobre el asunto se requiere al profesional y a la parte demandada para que aporten el registro civil de defunción de GERMÁN OCAMPO BENÍTEZ. Por secretaría remitir esta providencia al correo electrónico de los apoderados, para que den cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

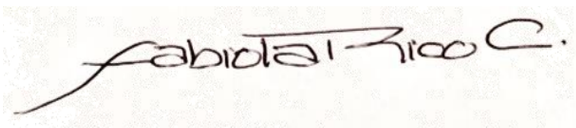

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado N° 029 de hoy, 20/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017**20210049700**
Demandante	Fernando Cruz Torres

Se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes, las manifestaciones hechas por el Dr. Aurencio Torres Riascos en los numerales 034 y 036 del expediente en la que allega la incapacidad medica otorgada desde el 17/01/2023 hasta el 26/01/2023.

Respecto de la solicitud vista en el numeral 037, se ordena estarse a lo dispuesto en auto del 31 de octubre de 2022 (numeral 026del expediente).

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P**., se señala la hora de **las 2:30 p. m. del día 3 de marzo del año 2023.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

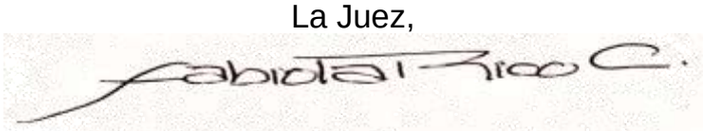

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 029 de hoy, 20/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017**20220085600**
Demandante	Laura Lizeth Mosquera Gualteros
Demandado	Nicolás Iván Gallego Muñoz
Asunto	Medidas Cautelares

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito allegado con la demanda y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., en concordancia con el art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario que el demandado NICOLAS IVAN GALLEGO MUÑOZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.970.385, que percibe como empleado de la empresa Seguridad Oncor Ltda., con Número de Identificación Tributaria No. 800201668 – 4, ubicada en la Carrera 49 C No. 93 -08 de Bogotá D.C, con correo electrónico para notificaciones judiciales mariacristinamorales@seguridadoncor.com y teléfono 312 457 3428.

Se limita la anterior medida a la suma de $ **8’000.000.oo. OFÍCIESE**.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **NICOLÁS IVÁN GALLEGO MUÑOZ,** hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

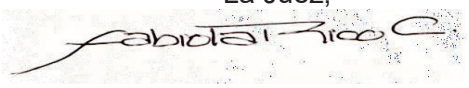

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 029 De hoy 20/02/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017**20220085600**
Demandante	Laura Lizeth Mosquera Gualteros
Demandado	Nicolás Iván Gallego Muño
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del Acta de Conciliación No. 0065-2021 realizada por las partes ante la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal de Bogotá, el 30 **de junio de 2021**, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria **SARA ANTONELLA GALLEGO MOSQUERA** representada por su progenitora **Laura Lizeth Mosquera Gualteros** y en contra de **Nicolás Iván Gallego Muño**

por las sumas de dinero que acontinuación se relacionan:

1.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.250.000), correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado, de los meses de agosto a diciembre del 2021, por un valor de 250. 000.oo c/u, conforme a las pretensiones de la 1 a la 5 contenida demanda.

2.- Por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($300.000), por concepto de vestuario para el mes de diciembre de 2021, conforme a la pretensión sexta de la demanda.

3.- Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.320.000), correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado, de enero a mayo del 2022, por un valor de 264. 000.oo c/u, conforme a las pretensiones de la 7 a la 11 contenida demanda.

4.-Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($74.000), correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado, de junio del 2022, conforme a las pretensiones 12 contenida demanda.

5.- Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL pesos moneda corriente ($792.000), correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado, de julio a septiembre del 2022, por un valor de 264. 000.oo c/u, conforme a las pretensiones de la 13 a la 15 contenida demanda.

6.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE ($633.720.oo), por concepto de vestuario dejadas de cancelar en los meses de enero y junio,

conforme a la pretensión 16 y 17 de la demanda.

7.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

8.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

9.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Reconócese al Dr. OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

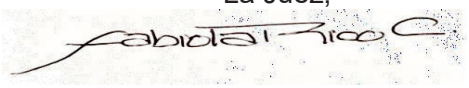

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 029El secretario, De hoy 20/02/2023

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Incidente Desacato Tutela
Radicado	110013110017**20220001**700
Accionante	Yeimi Natalia Martínez González
Accionado	Icetex

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse frente al incidente de desacato promovido por la ciudadana YEIMI NATALIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.000.860.386, en contra del ICETEX, por el presunto incumplimiento a un fallo de tutela.

ANTECEDENTES

En decisión del 4 de febrero de 2022, este juzgado concedió el amparo de los derechos fundamentales de YEIMI NATALIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, ordenando a la accionada, ICETEX, a que *"…PREVENIR Y ADVERTIR al ICETEX que una vez la alumna realice la actualización de datos, se materialice la respectiva renovación del crédito 2021-2 y se efectúe el giro correspondiente al periodo, que es el objeto de la presente tutela, esto es al 2021-2, so pena de que se impongan las sanciones de ley por incumplir esta orden y lo manifestado en la respuesta que se brindó a este Juzgado…".*

Posteriormente, a través de escrito del 12 de mayo de 2022, la accionante manifestó que la citada entidad no había dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que fue proferida providencia 24 de mayo de 2022, en la que se informó sobre el incumplimiento a la ICETEX.

La accionada ICETEX, en respuesta del 26 de mayo de 2022, frente al cumplimiento del fallo manifestó que … *Dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juez, nos permitimos informar: La estudiante YEIMY MARTINEZ, identificada con documento de identidad No. 1000860386, es beneficiaria de un crédito con solicitud No. 5781415, LÍNEAS TRADICIONALES - TU ELIGES 25% 2, en la modalidad matricula, otorgado en el año 2021, para cursar el programa de Derecho en la Universidad Libre. …" "…Con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial, informamos que el Grupo de Desembolsos emitió la resolución 11054033, correspondiente al giro de matrícula del periodo 2021-2, el cual fue abonado a la cuenta bancaria registrada para la Universidad Libre, el día 10 de febrero del 2022. Conforme a lo anteriormente expuesto se ha acatado el cumplimiento como se evidencia en el soporte adjunto.*

Frente a la manifestación de la accionada, la parte accionante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 constituye el instrumento propio para hacer efectivo el cumplimiento a un fallo de tutela, cuando el destinatario de las órdenes allí impartidas no se ha acatado, incluyendo la imposición de sanciones de carácter pecuniario o disciplinario, tal como se desprende del siguiente precedente jurisprudencial sobre la materia:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos"[1].

Por ello resulta imprescindible, para que se estructure el desacato, que exista la plena demostración de la responsabilidad subjetiva o la intención inequívoca de parte de la autoridad pública o del particular a quien se ha impartido la orden de tutela de desatenderla o incumplirla, pudiendo hacerlo.

En efecto, sostiene la Corte Constitucional que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar tres aspectos: a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)[2]; una vez examinadas estas circunstancias principales, se deberá profundizar en analizar si el incumplimiento es total o parcial, así como en la justificación de la inacción por parte de la entidad accionada:

"Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, y el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela".[3]

Del caso concreto

---

[1] Ver Sentencia T-512 de 2011.
[2] Ver Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.
[3] Ver Sentencia T-512 de 2011.

Analizando el caso concreto se puede dilucidar que, efectivamente, a la ciudadana YEIMI NATALIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ le fueron amparados sus derechos fundamentales por parte de este juzgado en decisión del 4 de febrero de 2022, en la que se ordenó a la accionada *""… PREVENIR Y ADVERTIR al ICETEX que una vez la alumna realice la actualización de datos, se materialice la respectiva renovación del crédito 2021-2 y se efectúe el giro correspondiente al periodo, que es el objeto de la presente tutela, esto es al 2021-2, so pena de que se impongan las sanciones de ley por incumplir esta orden y lo manifestado en la respuesta que se brindó a este Juzgado…".*

Con posterioridad a la apertura del incidente de desacato, la accionada ICETEX allega prueba de haber dado cumplimiento al fallo e informa que se contestó la petición de la accionante.

En consecuencia, se observa que, si bien el accionante se encontraba legitimado para iniciar el trámite de desacato al fallo de tutela, debido a que la vulneración del derecho permaneció en el tiempo, también es notorio que dicha trasgresión finalizó en el momento en el cual la entidad accionada procedió a dar cumplimiento al fallo dictado en el proceso.

Así las cosas, el despacho concluye que la accionada ICETEX ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 4 de febrero de 2022, por lo que no se declarará en desacato a la entidad accionada, y se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundado el incidente de desacato instaurado por la ciudadana YEIMI NATALIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ identificada con C. C. No. 1.000.860.386, en contra del ICETEX, respecto de la orden contenida en el fallo de tutela proferido por este juzgado el 4 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

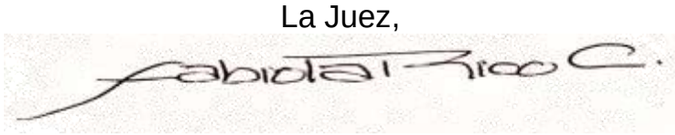

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso:	***Medida de protección***
Accionante:	*Angélica Vanessa Gómez Ochoa*
Accionado:	*Eduwin Albert Roldan*
Radicación:	*110013110017**2022**00**361**00* *M.P. No.443-17 R.U.G. 1854-17*
Víctima	*Jorge Eliecer Cantor Peñuela*
Comisaría	*Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito*
Asunto:	***Remite por competencia a otro Juzgado.***

*Revisadas las diligencias remitidas por la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito de Bogotá se observa que, en efecto, el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, en su momento conoció de la consulta por la consulta y multa en arresto interpuesto a la medida de protección con radicado **M.P. No.443-17 R.U.G. 1854-17**, enviada por la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito de Bogotá.*

Sin embargo, esta sede judicial recibió asignadas por reparto, las diligencias de la misma medida de protección, el 12 de agosto de 2022, para resolver en grado jurisdiccional de consulta y apelación dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, es posible concluir que la competencia para resolver la consulta corresponde al último despacho que tuvo conocimiento de las diligencias, es decir, el Juzgado 16 de Familia de Bogotá. En consecuencia se dispone:

***PRIMERO.** ABSTENERSE de avocar conocimiento de las diligencias de la referencia, por las razones previamente expuestas.*

***SEGUNDO.** REMITIR el expediente al JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTÁ para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.*

CÚMPLASE
FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Incidente Desacato Tutela
Radicado	110013110017**20220045100**
Accionante	Consolación Tejada Meneses
Accionado	Superintendencia Nacional de Salud

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse frente al incidente de desacato promovido por la ciudadana CONSOLACIÓN TEJADA MENESES, identificada con C.C. No. 26.581.970, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por el presunto incumplimiento a un fallo de tutela.

ANTECEDENTES

En decisión del 11 de julio de 2022, este juzgado concedió el amparo de los derechos fundamentales de CONSOLACIÓN TEJADA MENESES, ordenando a la accionada, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a que *"…, para que dentro de los DOS (2) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la presente decisión, en caso de no haberlo dado, proceda a resolver de fondo, clara, precisa, congruente, inteligible y suficiente la petición elevada por la accionante, de fecha 07 de junio de 2022 remitiendo paralelamente a este Despacho y dentro del término concedido, copia de la comunicación junto con la constancia de envío dirigida a la accionante, que dé cuenta del cumplimiento de la orden aquí expedida, atendiendo las razones expuestas en esta providencia…"*.

Posteriormente, a través de escrito del 11 de agosto de 2022, la accionante manifestó que la citada entidad no había dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que fue proferida providencia 1 de diciembre de 2022, en la que se informó sobre el incumplimiento a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, guardo silencio. Sin embargo, en comunicación del 1 de septiembre de 2022, frente al cumplimiento del fallo manifestó que … *En atención a los correos que anteceden y en respuesta a la sentencia de tutela rad. No 110013110017-2022-00451-00, proferida por el JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C dentro de la Acción de Tutela promovida por CONSOLACIÓN TEJADA MENESES, identificada con la C.C. No. 26.581.790 contra la SNS, me permito indicarle lo siguiente:*
El derecho de petición de la accionante fue trasladado a la señora MERCEDES MARTÍNEZ CORREA, en calidad de Coordinadora del Grupo Gestión Documental de la Gobernación de Santander, mediante Nurc 20221300001151791, el 19 de agosto de 2022.
Así mismo, se le dio respuesta al doctor MAURICIO ALBERTO POLO CASTELLANOS, RESPONSABLE (F.A) CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, mediante Nurc 20221300001157911, el 22 de agosto de 2022.
La señora CONSOLACION TEJADA DE MENESES al momento de radicar su solicitud no aportó dirección de correo electrónico a la cual enviarle una respuesta, sin embargo, desde la oficina de liquidaciones.

Frente a la manifestación de la accionada, la parte accionante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 constituye el instrumento propio para hacer efectivo el cumplimiento a un fallo de tutela, cuando el destinatario de las órdenes allí impartidas no se ha acatado, incluyendo la imposición de sanciones de carácter pecuniario o disciplinario, tal como se desprende del siguiente precedente jurisprudencial sobre la materia:

> *"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos"*[1].

Por ello resulta imprescindible, para que se estructure el desacato, que exista la plena demostración de la responsabilidad subjetiva o la intención inequívoca de parte de la autoridad pública o del particular a quien se ha impartido la orden de tutela de desatenderla o incumplirla, pudiendo hacerlo.

En efecto, sostiene la Corte Constitucional que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar tres aspectos: a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)[2]; una vez examinadas estas circunstancias principales, se deberá profundizar en analizar si el incumplimiento es total o parcial, así como en la justificación de la inacción por parte de la entidad accionada:

> *"Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las*

---

[1] Ver Sentencia T-512 de 2011.
[2] Ver Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, y el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela".[3]

Del caso concreto

Analizando el caso concreto se puede dilucidar que, efectivamente, a la ciudadana CONSOLACIÓN TEJADA MENESES le fueron amparados sus derechos fundamentales por parte de este juzgado en decisión del 11 de julio de 2022, en la que se ordenó a la accionada *""…, para que dentro de los DOS (2) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la presente decisión, en caso de no haberlo dado, proceda a resolver de fondo, clara, precisa, congruente, inteligible y suficiente la petición elevada por la accionante, de fecha 07 de junio de 2022 remitiendo paralelamente a este Despacho y dentro del término concedido, copia de la comunicación junto con la constancia de envío dirigida a la accionante, que dé cuenta del cumplimiento de la orden aquí expedida, atendiendo las razones expuestas en esta providencia".*

Con posterioridad a la apertura del incidente de desacato, la accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no se manifestó, sin embargo previo al inicio del incidente allega prueba de haber dado cumplimiento al fallo e informa que se contestó la petición de la accionante.

En consecuencia, se observa que, si bien el accionante se encontraba legitimado para iniciar el trámite de desacato al fallo de tutela, debido a que la vulneración del derecho permaneció en el tiempo, también es notorio que dicha trasgresión finalizó en el momento en el cual la entidad accionada procedió a dar cumplimiento al fallo dictado en el proceso.

Así las cosas, el despacho concluye que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 11 de julio de 2022, por lo que no se declarará en desacato a la entidad accionada, y se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundado el incidente de desacato instaurado por la ciudadana CONSOLACIÓN TEJADA MENESES identificada con C. C. No. 26.581.970, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, respecto de la orden contenida en el fallo de tutela proferido por este juzgado el 7 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

[3] Ver Sentencia T-512 de 2011.

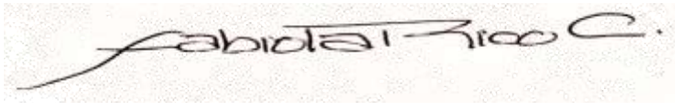

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017**20220048100**
Demandante	María Ilcen Vega de Joya
Titular de Derechos	Rodolfo Joya Torres

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que, a través de apoderado judicial, promueve la señora **MARÍA ILCEN VEGA DE JOYA** en contra de **Rodolfo Joya Torres**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto por estado conforme a las indicaciones del artículo 523 inciso 3º del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda de liquidación fue presenta el 1º de diciembre de 2021, a través del correo institucional de este juzgado

Se reconoce al Dr. FABIÁN YESID BENITO GARZÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia,** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

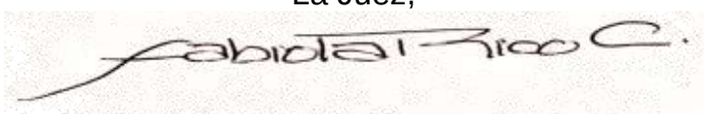

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 029 de hoy, 20/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20230008**800
Causante	Hernando de Jesús Diez Gaviria
Demandante	María Patricia Diez Vargas
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **Sucesión Intestada** del causante **Hernando de Jesús Diez Gaviria**, quien falleció el 10 de octubre de 1996 en Bogotá, teniendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios esta ciudad capital.

Segundo: Dentro del presente asunto **se liquidará la sociedad conyugal** conformada por el aquí causante **Hernando de Jesús Diez Gaviria** con su cónyuge supérstite **Ruth Vargas de Diez.**

Tercero: Se reconoce a **María patricia Diez Vargas,** como heredera del causante Hernando de Jesús Diez Gaviria, en calidad de hija; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretará** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Quinto: **Por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

Sexto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciese a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Séptimo: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a **Mery Cecilia Diez Vargas, Nicolás Mauricio Diez Vargas Y Hernando Alberto Diez Vargas**, en calidad de hijos del causante HERNANDO DE JESÚS DIEZ GAVIRIA, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia**. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Octavo: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a **Ruth Vargas de Diez**, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante HERNANDO DE JESÚS DIEZ GAVIRIA, para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si opta por gananciales o porción conyugal**. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Noveno: Se requiere a la parte demandante para allegue nuevamente las copias de las escrituras públicas No 8463 y 4315, relacionadas en los numerales 18 y 19 del capítulo de pruebas, como quiera que las mismas se encuentran en algunas partes borrosas y en otras recortadas a los lados, lo que no permite realizarle su estudio en debida forma.

Décimo: Se reconoce a la Dra. JUDITH SÁNCHEZ RUIZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia,** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

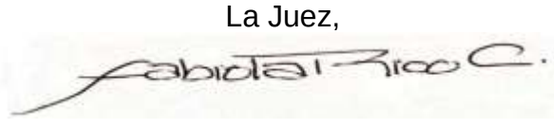

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 29 De hoy 20-02-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20230008800**
Causante	Hernando de Jesús Diez Gaviria
Demandante	María Patricia Diez Vargas
Asunto	Decreta medidas cautelares

Atendiendo la petición contenida en el escrito de medidas cautelares, visto en el ítem 04 del expediente digital, de conformidad con los lineamientos del art. 480 del C.G.P., por ser procedente, se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen pare del activo de la sociedad conyugal, sobre los predios identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias No. **50C-346043 y 50C-352813**. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre los secuestros solicitados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

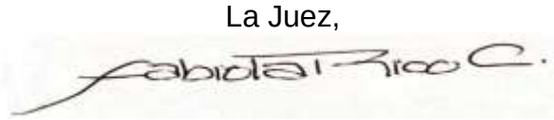

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 29 De hoy 20-02-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Levantamiento de afectación a vivienda familiar
Radicado	110013110017**20230011**200
Demandante	Iván Leonardo Omaña Carrillo
Demandados	Alberto Figueroa Martínez y Claudia Lucía Vergara Rojas
Asunto	Autoriza el retiro de la demanda

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. ARGEMIRO SARMIENTO RAMIREZ, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 08, en donde solicita el retiro de la demanda; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

Segundo: Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

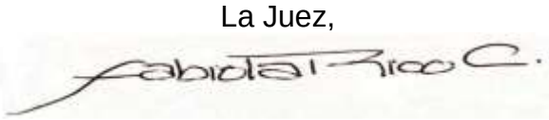

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 29 De hoy 20-02-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero